



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSÉ JAIME MARCELO ANDRADE**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

**RADICACION: 15000133330012018-00154 00**

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JOSÉ JAIME MARCELO ANDRADE en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- Del estudio del escrito inicial y los documentos allí aportados para la procedencia del medio de control que hoy se promueve advierte el Despacho lo siguiente:

1.1) En el acápite de pretensiones (fl.6) se enuncia:

*“(...) PRIMERO: Declarar NULA LA RESOLUCIÓN No. 3066 – A de fecha 01 de agosto de 2017, proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá, donde condena a mi poderdante **JOSÉ JAIME MARCELO ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.307.145 de Chiquinquirá a pagar una multa de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$8.852.604)**, más los intereses moratorios, por una orden de comparendo infracción F No. **1517600000015477414**, de fecha 01 de julio de 2017, así como la resolución No. 538 de fecha 26 de julio de 2018, expedida por el señor alcalde municipal de Chiquinquirá **CESAR AUGUSTO CARRILLO ORTEGÓN**, a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto por el suscrito.*

***SEGUNDO: Una vez DECLARADA NULA la resolución No. 3066 – A de fecha 01 de agosto de 2017, se oficie al Ministerio de Transporte Registro Único Nacional De Tránsito y Al Sistema de Información del Simit, la decisión optada por su despacho, con el fin de que sea exonerado de la multa de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8.852.600)**, más los intereses moratorios en el sistema (...)** (fl.6) (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. Observa el despacho, a folios 14 a 19 del expediente, copia de los actos administrativos Resolución No. 3066 de 01 de agosto de 2017 (fls.14 a 17), por medio del cual se declara contraventor al demandante y se le sanciona con multa de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8.852.600) y de la Resolución No. 3066 – A del 01 de agosto de 2017 (fls.17 y 18), por medio del cual se suspende la licencia de tránsito del demandante por cinco años.

Acorde con lo antes expuesto, encuentra el despacho, en primera medida, que no se está demandando la Resolución No. 3066 de 01 de agosto de 2017, acto que es el que impone una multa, y en ese sentido no habría congruencia entre lo solicitado como restablecimiento del derecho (ser exonerado del pago de la multa impuesta) con lo que efectivamente resolvió el acto administrativo demandado, Resolución No. 3066 – A del 01 de agosto de 2017 (suspender la licencia de tránsito del demandante por cinco años).

Sobre este punto, deberá adecuar la parte demandante las pretensiones de la demanda a fin de que exista congruencia entre el contenido del acto del cual se busca su nulidad con la pretensión de restablecimiento del derecho.

1.2) Como requisitos previos para demanda, el artículo 161 del CPACA, señala:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De la norma en cita, se desprende que en principio, para el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, sin embargo en el inciso 2º del artículo 613 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 613 CGP. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.**

(...)

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el*

artículo 306 del CPACA, se hace la salvedad cuando se solicitan con la demanda medidas cautelares de carácter patrimonial.

Así, en el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares se solicita la suspensión provisional del acto acusado, sin embargo, tal como lo ha analizado el Consejo de Estado en providencia del 14 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, esta cautela no tiene carácter patrimonial, ya que si bien el medio de control al que se adecua (nulidad y restablecimiento del derecho) contiene una pretensión de carácter patrimonial en razón a la sanción económica que se pretende anular, lo cierto es que ello no puede confundirse con los efectos que tendría la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, dado que su eventual decreto no implica reconocimiento económico de ningún tipo.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, tal como fue solicitado, no tiene un carácter patrimonial, de tal manera que al demandante sí le correspondía agotar el requisito de la conciliación extrajudicial y por tanto es necesario que se allegue este soporte para eventualmente continuar con el proceso.

2.- Finalmente el Despacho advierte a la parte demandante, que deberá allegar el escrito de la demanda y de su subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados físicos correspondientes (copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos), a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ ROGELIO GARCÍA ORTEGÓN, identificado con C.C. N° 7313084 de Chiquinquirá y portador de la T.P. N° 175277 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AUGUSTÓ LLANOS RUIZ  
JUEZ

PAOG

---

*demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

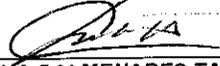
(...)"

<sup>2</sup> Radicación: 05001-23-33-000-2014-01193-01(54762)A (C.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAIME MARCELO ANDRADE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO  
**RADICACION:** 15000133330012018-00154 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No e,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de marzo de  
2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GYNNA PAOLA GÓMEZ RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**RADICACIÓN:** 150013333001201800044 00

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Sería del caso entrar a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

#### ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora GYNNA PAOLA GÓMEZ RODRÍGUEZ solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJTU17-1633 de 23 de junio de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para la reliquidación y del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio de la parte demandada al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio antes relacionado.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a cancelar a la demandante la mencionada bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional.

#### CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de

Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

*“Art. 141. Causales de recusación:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento conjunto. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida y en consideración a la posición asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 25 de enero de 2017<sup>1</sup> respecto del interés actual y directo, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 25 de enero de 2017. Rad. No. 15001333300520160006601

<sup>2</sup> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO**, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, según el contenido del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>8</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> SECRETARIA</p>
--



Fecha de Consulta : Jueves, 17 de Enero de 2019 - 11:29:41 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333501120160048700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

## Datos del Proceso

### Información de Radicación del Proceso

011 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
---	---

### Clasificación del Proceso

ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA
-----------	--	---------------------	------------

### Sujetos Procesales

- AUGUSTO LLANOS RUIZ	- LA NACION RAMA JUDICIAL
-----------------------	---------------------------

### Contenido de Radicación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
--

## Actuaciones del Proceso

Fecha	Actuación	Descripción	Fecha 1	Fecha 2	Fecha 3
10 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	EL TAG SECRETARIA GRAL MEDIANTE OFICIO SG-OUH 753-2018 DEVUELVE PROCESO...LARV			10 Jul 2018
27 Jan 2017	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	SE DECLARA IMPEDIMENTO - POR SECRETARIA REMITIR PROCESO AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. - GHLM -			27 Jan 2017
24 Nov 2016	AL DESPACHO POR REPARTO				24 Nov 2016
23 Nov 2016	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIERCOLES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2016	23 Nov 2016	23 Nov 2016	23 Nov 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA CECILIA CABREJO VILLAMIL

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EXPEDIENTE:** 15001333300120190002100

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró ALBA CECILIA CABREJO VILLAMIL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

**3.- Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**5.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

**6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<b>Parte</b>	<b>Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).</b>
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Siete mil quinientos pesos ( \$7.500)
<b>Total</b>	<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>4</sup>. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**”<sup>5</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la Abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificado con C.C. N° 1052394116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 17 a 19 del expediente.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

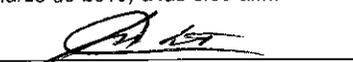
**10.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 6, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 08 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA CRUZ VARGAS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

**RADICACIÓN:** 150013333001 2017-00139-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° de la providencia de fecha 06 de diciembre de 2018 (fl. 133), en el que se ordenó lo siguiente:

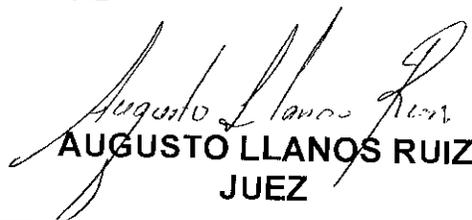
*“...procédase a la notificación por emplazamiento a la señora HERLINDA APERADOR APERADOR, para tal efecto la **parte actora** deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar las correspondientes publicaciones en dos medios de amplia circulación Nacional (la cual puede ser el diario el espectador, la república o nuevo siglo), a elección de la parte actora en los términos indicados en la norma ya citada, para tal efecto la Secretaria hará entrega del extracto a publicar a la parte demandante.*

*Cumplido lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del CGP”*

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

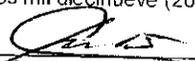
3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
08 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMANARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS JORGE MENDOZA MENDOZA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM**

**RADICACIÓN: 150013333001 2019-00023-00**

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor LUIS JORGE MENDOZA MENDOZA, mediante apoderado constituido al efecto, presenta demanda en contra de contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. En el acápite de pretensiones de la demanda se señala entre otros actos administrativos la Resolución No. 002886 del 13 de junio de 2012 (fl. 1 y 2), para el cual no se le ha conferido poder (el cual fue llenado a mano y se observa que el mismo se encuentra enmendado). Esta circunstancia contraría lo establecido en el inciso primero del art. 74<sup>1</sup> del C.G. del P. Por lo tanto el poder otorgado debe ser coincidente con los actos administrativos demandados y anexos con la demanda.

Por razones similares a las que acaban de esgrimirse, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, para actuar como apoderada judicial del demandante.

En virtud de lo anterior, debe allegar poder conferido para demandar la Resolución No. 002886 del 13 de junio de 2012, allegando en todo caso las pruebas que se encuentran en su poder y que pretenda hacer valer.

2. No se allega con la demanda la solicitud de reconocimiento pensional ni de la solicitud radicada el 27 de noviembre de 2018 que dio origen a la expedición de la Resolución No.000013 del 09 de enero de 2019, con el fin de verificar lo solicitado en la actuación administrativa por parte del demandante.

---

<sup>1</sup> C.G.P. Artículo 74. **Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
(...)

El Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha tres (3) de febrero de dos mil once (2011), respecto de las peticiones que se invocan en la vía gubernativa (hoy vía administrativa) y posteriormente en sede judicial indica lo siguiente:

*"Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación."*  
(Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anterior, se tiene que las peticiones de la actuación administrativa deben ser congruentes con las pretensiones que se invocan en la demanda, pues como lo dice el Honorable Consejo de Estado no es dable al demandante incluir distintas pretensiones a la que se invocaron en la vía administrativa o variar sustancialmente la reclamación.

Por lo anterior, se le solicita a la parte demandante allegue la petición mediante la cual solicito a la entidad demanda Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación la reliquidación de la pensión con la inclusión de la **prima de servicios** realizada por el señor Luis Jorge Mendoza Mendoza.

Finalmente el Despacho le advierte la apoderada de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS JORGE MENDOZA MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSA  
RAD. 2019-00023

3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.02 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de marzo dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, siete (7) de marzo de dos diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA CUADROS HERRERA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**EXPEDIENTE: 15001 3333001 2016 00161 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En acción ejecutiva la señora MARÍA ANTONIA CUADROS HERRERA a través de apoderado judicial demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el objeto de que se libre mandamiento de ejecutivo con fundamento en la sentencia proferida el 20 de febrero de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión el 18 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333170320070017200 (fls. 8-22 C. principal).

Mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor de la demandante por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$12'551.505), posteriormente en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11'381.297). Mediante proveído de 23 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante por un valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12'688.387).

Ahora bien, el apoderado de la entidad ejecutada, a través de memorial radicado el 22 de enero de 2019, allegó copia de la Resolución No. 0714 de 12 de diciembre de 2018 mediante la cual se ordenó el pago de un título judicial con destino a este proceso por un valor de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.134.539) y en favor de la ejecutante MARÍA ANTONIA CUADROS HERRERA (fl. 101-105 C. de medidas cautelares). Así mismo,

se allegó el comprobante de consignación de depósitos judiciales No. 0301503 por dicho valor (fl. 158 C. principal).

Así las cosas, revisada la liquidación consignada en la Resolución No. 0714 de 12 de diciembre de 20158, se advierte que dicho valor cubre las sumas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y la respectiva indexación como pasa a precisarse:

**Valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución: \$11.381.297**  
**Fecha en que la entidad efectuó el pago: 9 de septiembre de 2015**  
**Fecha de expedición del acto de reconocimiento: 12 de diciembre de 2018.**

Índice inicial (IPC)	123,775006
Índice final (IPC)	142,842041
Valor a indexar	\$11'381.297
Valor de la indexación	\$1'753.242
Valor indexado	\$13'134.539

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P<sup>1</sup>, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo dispone la norma en cita.

Ahora, el artículo 597 del C.P.G. establece:

**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.**

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

En ese orden, al darse por terminado el proceso en el presente asunto se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas en autos de 14 de junio y 22 de noviembre de 2018, para tal efecto por secretaría LÍBRENSE oficios los

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

*(...) (Negrilla y subraya fuera de texto).*

correspondientes al Banco BBVA y al Tesorero General del Departamento de Boyacá que informen de la cancelación de las medidas de embargo.

### Costas

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado<sup>2</sup> en la que se señala:

*... “La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.*

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronunciará sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”*

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes y a las agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 15001-3333-001-2016-00161-00 adelantado por MARÍA ANTONIA CUADROS HERRERA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase a la entrega del título judicial a favor de la parte ejecutante por un valor de TRECE MILLONES CIENTO

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13'134.539).

**TERCERO:** Sin condena en costas.

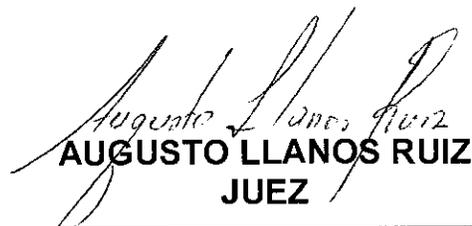
**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

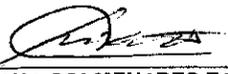
**QUINTO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas en autos de 14 de junio y 22 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 597 del C.P.G.

**SEXTO:** Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios al Banco BBVA y al Tesorero General del Departamento de Boyacá que informen de la cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas en autos de 14 de junio y 22 de noviembre de 2018.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte ejecutada retirará y remitirá los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>8</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> LLIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS DE TUNJA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013333001 201600111 00

En virtud del informe secretarial que antecede, del trámite ordenado en la providencia precedente y de los documentos que obran a folio 155 y 158, este despacho dispone lo siguiente:

- 1.- Se pone en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por la Secretaría de Contratación de la Gobernación de Boyacá vistos a folios 155 y 158.
- 2.- Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2018 (fl.153), en donde se indicó:

*“En estos términos, por secretaría y a costa del interesado, requiérase a ADAJUP BOY CAS SAS para que el profesional que designe en las condiciones anotadas, se acerque al despacho para realizar la diligencia de posesión de conformidad con el artículo 49 del CGP, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.*

*Para el trámite de la comunicación, la parte interesada y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.”*

- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

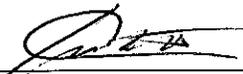
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS  
CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS  
DE TUNJA.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICACIÓN: 150013333001 201600111 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8 ,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de marzo de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (7) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERCEDES ALONSO APONTE y OTROS  
**DEMANDADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013333001 **2017-00149-00**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta la respuesta dada por Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, previa las siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Este despacho profirió auto admisorio de la demanda el 7 de junio de 2018<sup>1</sup>.

Posteriormente este Despacho mediante providencia fechada 6 de Septiembre del presente año se aceptó impedimento de la doctora PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ, Procuradora 67 Judicial I en Asuntos Administrativos (Fl.113).

Mediante auto fechado 03 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación – Regional Boyacá para que allegara certificación en la que se indique si la totalidad de Procuradores Judiciales que conforman este circuito judicial fueron designados en virtud del concurso de méritos y señalara a quien designaba para intervenir dentro del presente proceso como representante del Ministerio Público.

El Procurador Regional mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2018 indicó que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 252 de 2018.

La Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación con oficio fechado 01 de noviembre de 2018 certificó que consultada la panta de personal de la entidad, los 4 empleos del cargo de Procurador Judicial I para la conciliación administrativa, con sede en Tunja, fueron nombrados en virtud de la convocatoria 013-2015 y se encuentran inscritos en carrera administrativa (fl.227).

Esta circunstancia amerita del despacho un pronunciamiento previas las siguientes,

---

<sup>1</sup> Fls. 104 y 105.

## II. CONSIDERACIONES:

Como se indicó en providencias anteriores el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 establece el trámite de los impedimentos del Ministerio Público.

Ahora bien, el Decreto Ley 262 de 2000, por medio del cual entre otros aspectos se establece el régimen de competencias interno de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores, en el artículo 36 establece:

*“Artículo 36. COORDINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. El Procurador General asignará a los procuradores delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros. Estos delegados podrán desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales. Igualmente, podrán desplazar a los personeros distritales y municipales, ordenando la intervención de procuradores judiciales.*

*Salvo disposición legal en contrario, los procuradores delegados resolverán los impedimentos manifestados por los procuradores judiciales que se encuentren bajo su coordinación, así como las recusaciones que contra ellos se formulen y les concederán permisos por causa justificada.”*

Así mismo, la Resolución No. 252 del 01 de junio de 2018<sup>2</sup>, en el artículo primero ordena:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-hoc o salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”*

Conforme con la anterior disposición, resulta claro que por expresa voluntad del procurador General de la Nación, que los procuradores regionales o distritales según el caso asuman la función de Ministerio Público, cuando no exista en el circuito o distrito otro Procurador Judicial que pueda reemplazarlo en la citada función.

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional a los procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Por otra parte, según la respuesta enviada vía correo electrónico por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación el 01 de noviembre de 2018, en la que certificó que consultada la panta de personal de la entidad, los 4 empleos del cargo de Procurador Judicial I para la conciliación administrativa (PROC 67, 68, 69 y PROC 177), con sede en Tunja, fueron nombrados en virtud de la convocatoria 013-2015 y se encuentran inscritos en carrera administrativa (fl.227).

Sería el caso, de conformidad con el artículo 134 de la ley 1437 de 2011, designar el sub juez al Procurador Judicial que siga en el orden numérico; sin embargo teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 75-13<sup>3</sup>, 76-10<sup>4</sup>, del Decreto 262 de 2002<sup>5</sup>, en concordancia con la Resolución No.252 de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, y en aras de imprimir celeridad a la intervención del Ministerio Público, se designa al Procurador Regional Boyacá, para que intervenga como Agente del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, este Despacho ordenará por Secretaría comunicarle la presente decisión al Procurador Regional Boyacá, para que intervenga como Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE:

**1.- Designar al Procurador Regional de Boyacá, como Agente del Ministerio Público para intervenir dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2017-0149 ante Este Despacho.**

**2.- Por Secretaría, comuníquese la anterior determinación al Procurador Regional de Boyacá.**

<sup>3</sup> *“Artículo 75. Funciones. Las Procuradurías Regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto (...)*

*13. Intervenir ocasionalmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en los asuntos de conocimiento de los Procuradores Judiciales, en los lugares donde éstos no existan o no puedan actuar, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.*

<sup>4</sup> *“Artículo 76. Funciones. Las Procuradurías Distritales y Provinciales, dentro de su circunscripción territorial, tienen las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto: (...)*

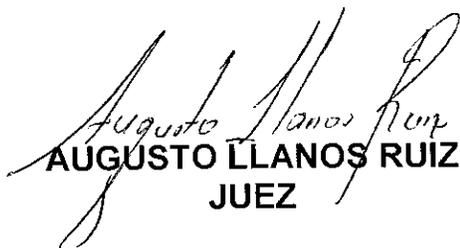
*“10. Intervenir eventualmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en asuntos de conocimiento de los procuradores judiciales, en los lugares donde éstos no existan o no puedan actuar, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.”*

<sup>5</sup> *“Por el cual se modican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MERCEDES ALFONSO APONTE Y OTROS  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RAD. 2017-0149

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMANARES TAPIERO**  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**RADICACIÓN:** 15001333300120190002000

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRÍGUEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la**

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

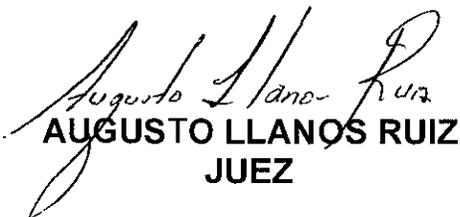
**fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

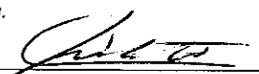
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA, identificado con C.C. N° 6.768.279 de Tunja y portador de la T.P. N° 116.578 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 25 del expediente.

10.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>8</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

cc

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** JOHN KENNEDY RUBIO CALIXTO Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

**RADICACION:** 150013333001 2019 00010 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, ii) laudos arbitrales en que sea parte una entidad pública y iii) de los originados en contratos estatales.

En ese orden, las reglas que determinan la competencia en los procesos ejecutivos se encuentran consagradas en los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 *ibidem* en la siguiente forma:

Los artículos 152.7 y 155.7 fijan la competencia por factor cuantía para los jueces y tribunales administrativos en primera instancia, así:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 156.9 establece la competencia por factor territorial para las condenas que imponga la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Ante la existencia de estas dos reglas, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2016<sup>1</sup> indicó que si bien en principio podría pensarse que existe una antinomia normativa, lo que se presenta es una regla especial de competencia aplicable a los procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales la cual prevalece sobre la pauta general de competencia en razón de la cuantía. Sumado a esto, el Alto Tribunal consideró que la competencia en este tipo de procesos debe establecerse aplicando el factor conexidad, por lo que la ejecución de sentencias judiciales corresponde al juez que profirió la decisión, para tal efecto discurrió:

*“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, **la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**”<sup>2</sup>.*

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA. Auto de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Rad. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014). C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

<sup>2</sup> Cita propia de la providencia: Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Cita propia de la providencia: Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso...*

(...)

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” (Se destaca)*

A su vez, la doctrina ha señalado que el factor de conexidad encuentra su principal motivo en el principio de economía procesal, de ahí que aunque asuntos que corresponden a otros jueces atendiendo a factores como la cuantía, sean llevados al conocimiento de la misma autoridad judicial que profirió la condena<sup>4</sup>. En cuanto a la competencia por factor cuantía en los procesos ejecutivos la misma providencia señala:

**“Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”** (Negrita y subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial corresponde al juez que profirió la condena atendiendo al factor conexidad y a la regla de competencia por factor territorial establecida en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A, mientras que para los procesos ejecutivos que no provienen de una condena judicial hay que atender al factor de competencia por cuantía descrito en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 *ibidem*.

Ahora, esta instancia no desconoce que la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 7 de octubre de 2014, fijó un criterio bajo el cual la regla de competencia establecida en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. no atiende propiamente al juez que profirió la condena sino al distrito judicial donde debe interponerse la demanda ejecutiva con observancia al factor cuantía, para terminar el funcionario del distrito judicial al que corresponde conocer del proceso ejecutivo<sup>5</sup>, tesis que ha sido

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte General – Tomo I. 2ª edición. Dupre Editores. Págs. 206vto.-261.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA. Auto de siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014). Rad. No. 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

reiterada por la Sección Tercera en providencias de 18 de mayo<sup>6</sup> y 24 de agosto de 2018<sup>7</sup>.

No obstante a lo anterior, este despacho acoge el criterio adoptado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la providencia de 25 de julio de 2016, al tratarse de un asunto decidido como de **importancia jurídica** que armoniza lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 con el artículo 298<sup>8</sup> del C.P.A.C.A. y da aplicabilidad al factor conexidad, para concluir que la competencia en los procesos ejecutivos que tienen como título base de recaudo una sentencia judicial, recae en el juez que profirió la condena. Sumado a lo anterior, la providencia en mención discrepa de lo señalado por la Sección Tercera del Órgano del Cierre en el auto de 7 de octubre de 2014, al considerar que entender la regla de competencia como al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva, amplía la regla de competencia la cual debe ser precisa y resta efecto útil al numeral 9º del artículo 156 que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la condena, criterio que también comparte este Juzgador.

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la parte demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como consecuencia de los fallos de 27 de enero de 2005 y 27 de marzo de 2014 proferidos dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicado bajo el No. 150012333000-1998-16535-01 adelantado en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ y en segunda por el CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y al criterio adoptado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2016, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en las sentencias ya mencionadas, debe solicitarse directamente ante el juez que conoció el proceso primigenio.

Ahora si bien se evidencia que la sentencia de primera instancia fue proferida por la Sala de Descongestión – Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá y en la actualidad esos despachos de descongestión ya fueron suprimidos, a juicio de esta instancia el conocimiento del presente asunto corresponde a esa Corporación por ser la instancia judicial que profirió en primer grado la sentencia que sirve como título de recaudo, atendiendo a la regla especial de competencia descrita en

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899). C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424). C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)

el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. para los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, por ser esa Corporación quien debe conocer del proceso de la referencia.

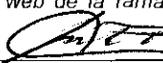
En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto, radicado bajo el número 150013333001 2019 00010 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>8</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** JAIRO ALBERTO AMIN SANABRIA  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ  
PUERTO BOYACÁ  
**RADICACION:** 150013333001201800201 00

Ingresa el presente proceso al despacho, con el fin de hacer el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA, quien pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderada legalmente constituida, la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA promueve demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar al contratista derivadas de los Contratos que se relacionan a continuación:

- Contrato de Prestación de Servicios No. 056 de 01 de enero de 2017 y sus adicionales, por la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$20.051.040), más los intereses corrientes que se generaron desde la fecha de terminación del contrato hasta su liquidación y los intereses moratorios que se produjeron desde a partir de la fecha de liquidación bilateral del contrato.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 306 de 01 de septiembre de 2017, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.251.520), más los intereses corrientes que se generaron desde la fecha de terminación del contrato hasta su liquidación y los intereses moratorios que se produjeron desde la fecha de liquidación bilateral del contrato.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 077 de 15 enero de 2018, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$13.186.120), más los intereses corrientes que se generaron desde la fecha de terminación del contrato hasta su liquidación y los intereses moratorios que se produjeron desde a partir de la fecha de liquidación bilateral del contrato.

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, observa el despacho que con el escrito de demanda si bien se allegan originales y copias auténticas de los documentos

que sirven de título ejecutivo, algunos de ellos carecen de ciertos requisitos para hacerse exigibles ante esta jurisdicción, razón por la cual el despacho considera que es procedente librar mandamiento de pago, pero no de la forma en la que solicita la parte ejecutante sino de la manera en la que se dispondrá en el presente auto, todo ello con base en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en lo atinente a los documentos que constituyen título ejecutivo y que son necesarios para la ejecución, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)” (subrayado fuera de texto)

Para el caso concreto, al establecerse que la pretensión del demandante gira en torno a que se libere mandamiento de pago derivado de unos contratos suscritos con la entidad ejecutada, serán los documentos que deriven de esas relaciones contractuales y de los cuales se observe la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles los que servirán de título ejecutivo para librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consonancia con lo antes expuesto, establece el artículo 422 del C.G.P.<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. en razón a la naturaleza del presente asunto<sup>2</sup>, que las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden ser demandadas ejecutivamente siempre y cuando provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. establece lo siguiente: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya fuera de texto)

<sup>2</sup> Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrían aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (...)” (subrayado fuera de texto)

consagrando el artículo 430 del C.G.P.<sup>3</sup>, que solo se podrá librar mandamiento de pago si la demanda se acompaña con el documento que presta mérito ejecutivo.

De la normatividad antes citada, puede concluirse sobre la obligatoriedad de allegar con la demanda el título ejecutivo que le sirve de base lo siguiente: en primer lugar, que son demandables ejecutivamente las obligaciones que emanen, entre otras, de un contrato y de todos los documentos relacionados con ese acuerdo contractual que contengan algún tipo de obligaciones, las cuales deben cumplir las condiciones de ser expresas, claras y exigibles, condiciones que solo pueden ser analizadas si se allega el título que contiene la obligación que se pretenda ejecutar; en segundo lugar, que para que el juez pueda librar mandamiento de pago, es obligación del interesado presentar la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

En este punto, en materia de procesos ejecutivos contractuales, el Consejo de Estado ha destacado que el título base del recaudo, para demostrar el cumplimiento de los requisitos de las obligaciones contractuales, esto es que sean claras, expresas y exigibles, bien podría constituirse, *“además del contrato, **por la demostración de que el acreedor, por su parte satisfizo la obligación**”*<sup>4</sup>, con lo cual resulta un título ejecutivo complejo.

Así mismo, advierte el máximo tribunal de lo contencioso administrativo<sup>5</sup>, a pesar de los alcances dados por la jurisprudencia en materia de copia simple, en los documentos pretendidos como título ejecutivo, deben responder a lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Sala Plena Contenciosa de esa Corporación del 30 de septiembre de 2014<sup>6</sup> que dejó incólume el cumplimiento de ciertas formalidades dada la especialidad del proceso ejecutivo<sup>7</sup>, esto es su inclusión en original y copia auténtica, para proceder a determinar la claridad de la obligación contenida en ellos.

<sup>3</sup> El artículo 430 del C.G.P. establece lo siguiente: *“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subraya fuera de texto).*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, providencia del 14 de junio de 2018. Radicación No. 20001-23-31-000-2007-00200-01(38409). (C. P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, providencia del 14 de junio de 2018. *Ibidem*.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 30 de septiembre de 2014. Exp. 11001-03-15-000-2007-01081-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>7</sup> Sostuvo la decisión: *“En el mismo sentido, la Sala aclara que no quiere significar lo anterior que se desnaturalicen aquellos procesos en los cuales se exige el original; al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera, señaló: “lo anterior, no significa en modo alguno, que se desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a*

### III. CASO CONCRETO

Frente al caso en concreto, observa el despacho que, de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda (fls.4 a 7), el proceso ejecutivo va encaminado a que se libere el mandamiento de pago por una suma que el demandante manifiesta le son debidas por la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, derivada de varios contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad accionada, los cuales fueron relacionados anteriormente.

En este sentido, encuentra el despacho que en el presente caso se está ante la configuración de un título ejecutivo complejo, en tanto no solo deriva del contrato que le sirven de fundamento sino también de otros documentos en los que se pueda establecer la exigibilidad del título, como, por ejemplo, las actas de liquidación de los contratos u otro título valor en el que se pudiera establecer la condición de exigibilidad de la obligación derivada del contrato.

Tal como lo muestra el expediente, el ejecutante pretende hacer valer como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios No. 77 de 15 de enero de 2018 celebrado entre la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá y JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA, cuyo objeto es el desarrollo del procedimiento de endoscopia, con vigencia del 15 de enero al 31 de julio de 2018, y por un valor de \$35.000.000 M/CTE.(fls.26 a 29).
- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios No. 306 del 01 de septiembre de 2017 celebrado entre la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá y JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA, cuyo objeto es el desarrollo del procedimiento de endoscopia, con vigencia del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, y por un valor de \$20.000.000 M/CTE. (fls.30 a 33).
- Copia auténtica del acta de terminación y liquidación del Contrato No. 306 celebrado entre las partes, suscrita el 15 de enero de 2018, en la que se observa que quedó un saldo a favor del contratista por la suma de \$3.251.520 (fl.34).
- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios No. 056 del 01 de enero de 2017 celebrado entre la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá y JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA, cuyo objeto es el desarrollo del procedimiento de endoscopia, con vigencia

---

*su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–” (subraya fuera de texto). Ver. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Exp: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). C.P. Enrique Gil Botero.*

- del 01 de enero al 30 de junio de 2017, y por un valor de \$30.000.000 M/CTE. (fls.35 a 38).
- Copia auténtica del Otrosí No 01 del Contrato de Prestación de Servicios No. 056 suscrito entre las partes el 30 de junio de 2017, por medio del cual se adicionó su término quedando hasta el 31 de julio de 2017 (fl.39).
  - Copia auténtica del Otrosí No 02 del Contrato de Prestación de Servicios No. 056 suscrito entre las partes el 31 de julio de 2017, por medio del cual se adicionó su valor en \$10.000.000 M/CTE, haciéndole también una adición al término dejándolo hasta el 31 de agosto de 2017. (fl.40).
  - Copia auténtica del Otrosí No 03 del Contrato de Prestación de Servicios No. 056 suscrito entre las partes el 31 de agosto de 2017, por medio del cual se adicionó su valor en \$644.000 (fl.41).
  - Copia auténtica del acta de terminación y liquidación del Contrato No. 056 celebrado entre las partes, suscrita el 15 de enero de 2018, en la que se observa que quedó un saldo a favor del contratista por la suma de \$29.986.240 (fl.42).
  - Copia simple de la factura de venta No. 783 expedida por JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA de fecha 03 de marzo de 2018, con un recibido de 14 de marzo de 2018, sin que se logre determinar el nombre de quien la recibe, por concepto de prestación de servicios especializados en cirugía general y endoscopia de vías digestivas altas y bajas durante el 8 y el 15 de febrero, así como el 01 de marzo de 2018, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar en números de \$13.186.729 y en letras de \$3.251.520 (fl.43).
  - Copia simple de la factura de venta No. 761 expedida por JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA de fecha 05 de octubre de 2017, con un recibido de 24 de octubre de 2017, sin que se logre determinar el nombre de quien la recibe, por concepto de prestación de servicios especializados en cirugía general y endoscopia de vías digestivas altas y bajas durante mes de septiembre de 2017, remitida a la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez, por un valor a pagar de \$3.251.520 (fl.44).

Así las cosas, y de cara a las precisiones realizadas por el despacho en relación con los pronunciamientos del Consejo de Estado citados en el aparte de consideraciones de esta providencia, para verificar la conformación del título es necesario revisar las obligaciones plasmadas en los contratos suscritos, con el fin de evidenciar con los documentos allegados al proceso ejecutivo que estas sean claras, expresas y actualmente exigibles, estableciendo si con dichos documentos, conforme a lo que establece en las cláusulas contractuales que se van a citar, se entiende que el título ejecutivo complejo está completamente constituido.

Conforme a lo antes expuesto, observa el despacho que en todos los contratos anteriormente aludidos se plasmó una cláusula denominada

“LIQUIDACIÓN”<sup>8</sup> en la que se comprometen las partes a liquidar el respectivo contrato de común acuerdo al cumplimiento de su objeto dentro de los sesenta días calendario contados a partir de la finalización del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha que el acuerdo lo dispusiera. También se señala en dicha cláusula que en dicha etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, dejando constancia en el acta de los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes, poner fin a las diferencias y poder declararse a paz y salvo.

Conforme a las cláusulas expuestas en los contratos antes mencionados, debe advertirse que, a fin de hacer exigible las obligaciones emanadas de su ejecución, en específico el pago, se tenían que cumplir con la obligación de liquidar los contratos de la referencia, en tanto en ese documento se plasmarían los reconocimientos a que hubiera lugar en virtud del cumplimiento de los acuerdos contractuales, siendo que ambas partes pactaron dicha cláusula contractual. Con ello, es claro que el título ejecutivo debe estar constituido tanto por el contrato, en tanto de éste emana la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago, y el acta de liquidación, en tanto es en ella en la que se plasma la existencia de algún reconocimiento a favor de alguna de las partes derivado de la ejecución del contrato, conforme se señala en la misma cláusula, incidiendo no solo en la exigibilidad de la obligación en tanto en ella se materializa el reconocimiento por parte de la ejecutada de un saldo a favor del ejecutante derivado de la ejecución del contrato, sino también en la claridad de la obligación toda vez que es en dicha acta donde se establece con exactitud el valor debido en razón a los servicios prestados en desarrollo del acuerdo contractual

Partiendo de dicha premisa, es necesario señalar de una vez que frente a las pretensiones de librar mandamiento por las obligaciones emanadas por el Contrato de Prestación de Servicios No. 77 de 15 de enero de 2018, este despacho decidirá rechazarlas por cuanto si bien se allega el contrato en copia auténtica, , no se allega ni original ni copia auténtica del acta de liquidación y terminación del referido contrato, documento que de acuerdo a la cláusula de liquidación plasmada en el acuerdo contractual, era necesaria para configurar la exigibilidad de la obligación, en tanto en él se materializa el reconocimiento por parte de la demandada de un saldo a favor del demandante derivado de la ejecución del contrato, por lo que es claro para el despacho que el referido documento hace parte del título ejecutivo complejo por el que pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago. En ese sentido, al observarse que frente al Contrato de Prestación de Servicio No. 77 de 2018 no se encuentra plenamente constituido el título ejecutivo complejo en cuanto no se allega en original o copia auténtica el acta de liquidación y terminación del contrato, el despacho considera que no es posible librar mandamiento de pago por cuanto no se demostró que la obligación sea exigible.

---

<sup>8</sup> Fls. 28, 32 y 37

Si bien el despacho observa que al proceso se allegaron algunas facturas con las que el ejecutante pretende hacer exigible la obligación, no se puede obviar que las mismas fueron allegadas en copia simple, en virtud de lo cual no pueden ser tenidas en cuenta como documento constitutivo del título ejecutivo complejo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente en este auto sobre la necesidad de que se allegaran los documentos que constituyen el título ejecutivo en original y copia auténtica, siendo además que conforme a lo establecido por el artículo 772 del Código de Comercio<sup>9</sup>, para que una factura sea considerada como un título valor debe ser aportada en original firmada por el emisor y el obligado, cuestión de la cual difieren los documentos allegados por lo que no se pueden tener como constitutivos del título ejecutivo.

Ahora bien, frente a los demás contratos de prestación de servicios que sirven de sustento a las obligaciones por las cuales se pretende que se libere mandamiento de pago, se tiene que tanto ellos, sus adiciones, así como sus respectivas actas de liquidación y terminación fueron allegadas en copia auténtica, por lo que, en principio, teniendo en cuenta lo que se advirtió sobre la necesidad de que los documentos que hicieran parte del título ejecutivo complejo fueran allegados en copia auténtica o en original, se tendrían como debidamente constituidos esos títulos que son fundamento de las pretensiones que en torno a ellos se plantea en la demanda ejecutiva.

Establecido entonces que en principio, habría lugar a librar mandamiento de pago por las obligaciones emanadas de los contratos de prestación de servicio No. 056 de 01 de enero de 2017 y 306 del 01 de septiembre de 2017, se debe ahora determinar si hay obligaciones por las cuales se pueda exigir el mandamiento de pago así como el valor a ejecutarse, para lo cual debe verificarse si las sumas pretendidas se encuentran dentro de los valores especificados como saldo a deber en las actas de liquidación y terminación de los respectivos contratos que le sirven de fundamento, así como si dichas sumas se encuentran dentro de los valores que fueron pactados tanto en los contratos como en los respectivos otrosí, determinando así si las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles recordando que en el presente proceso se está ante un título ejecutivo complejo.

---

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 772. FACTURA. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.” (subrayado fuera de texto)

En este sentido, se verificará contrato por contrato, los valores por los que fueron pactados, adicionando los respectivos otrosí, el saldo a deber que quedó en cada uno ellos conforme a sus actas de liquidación y terminación, para luego determinar si las sumas solicitadas están dentro del rango fijado tanto con el valor pactado como con el saldo a deber, estableciendo así si hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

### **3.1. Contrato de Prestación de Servicios No. 056 del 01 de enero de 2017.**

**Valor del Contrato (sumando los valores pactados en los otrosí):** CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$40.644.000 M/CTE).

**Saldo a favor del contratista conforme al acta de terminación y liquidación del contrato:** VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$29.986.246)

**Valor solicitado en la demanda como capital a pagar derivado del contrato No. 056 de 2017:** VEINTE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$20.051.040)

### **3.2. Contrato de Prestación de Servicios No.306 del 01 de septiembre de 2017.**

**Valor del Contrato:** VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE).

**Saldo a favor del contratista conforme al acta de terminación y liquidación del contrato:** TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.251.520).

**Valor solicitado en la demanda como capital a pagar derivado del contrato No. 306 de 2017:** TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.251.520).

Conforme a lo antes expuesto, se tiene que al estar las sumas solicitadas como capital dentro de los rangos establecidos tanto en los valores pactados en los contratos de prestación de servicios como en los saldos a deber de las actas de liquidación y terminación de los respectivos acuerdos contractuales, se libraré mandamiento de pago por dichas sumas, las cuales se expondrán a continuación:

- Por concepto de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$20.051.040) como capital debido derivado del Contrato de Prestación de Servicios No. 056 de 01 de enero de 2017.
- Por concepto de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.251.520) como capital debido derivado del Contrato de Prestación de Servicios No. 306 de 01 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de que se libere mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios derivados de los valores debidos por la entidad ejecutada a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se considera que si bien se libraría mandamiento de pago por intereses, no se hará de la forma en la que la parte ejecutante la solicita, indicando, en primer lugar, que frente a los intereses en el presente caso no es aplicable lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio<sup>10</sup> que es el que fija como parámetro del valor de los intereses el bancario corriente, en tanto al no haberse estipulado la forma en la que se calcularían los intereses expresamente por las partes en los acuerdos contractuales fundamento del título ejecutivo, y al ser los contratos regidos por el derecho privado al ser celebrados con una Empresa Social del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993<sup>11</sup>, la norma aplicable para fijar los intereses es el artículo 1617 del Código Civil<sup>12</sup>, teniendo

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>**. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

<sup>11</sup> “(...) **ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública. (...)”

<sup>12</sup> **“ARTÍCULO 1617. <INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

en cuenta que los Contratos de Prestación de Servicios que en el presente caso sirven de fundamento al mandamiento ejecutivo se enmarcan dentro de una profesión liberal como lo es la medicina, cuestión que se puede determinar del objeto de los contratos que eran la de realizar procedimientos médicos de endoscopia, prestaciones que según el numeral 5° del artículo 23 del Código de Comercio<sup>13</sup> no se pueden tener como actos mercantiles por lo que dicha normatividad no le sería aplicable al presente contrato, particularmente lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio que solo es aplicable a negocios de carácter mercantil.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 09 de octubre de 2003 señaló que cuando a los contratos no les es aplicable la Ley 80 de 1993, el contratista no tiene la condición de comerciante o el contrato celebrado no tenga el carácter de mercantil y las partes no hayan estipulado en el acuerdo contractual cláusula referente a los intereses, frente al interés la norma aplicable sería la del artículo 1617 del Código Civil<sup>14</sup>.

En segundo lugar, encuentra el despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento por el interés corriente, contabilizado a partir de la fecha de la terminación de los contratos hasta el día en que se hizo la liquidación de los mismos, entendiendo el despacho que lo que busca con esta pretensión es el cobro del interés remuneratorio el cual, al no ser estipulado dentro del contrato ni tampoco haber precepto normativo en la legislación civil aplicable a la clase de contrato que se pactó (prestación de servicios) que establezca el cobro de este tipo de interés, se considera que no puede ser incluido en este tipo de contratos, razón por la cual no se libraría mandamiento de pago por esa clase de intereses.

---

<sup>13</sup> "ARTÍCULO 23. <ACTOS QUE NO SON MERCANTILES>. No son mercantiles:

(...)

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales"

<sup>14</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-03412-01(13412). C.P.: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Sobre esa providencia es relevante citar lo siguiente:

*"(...)Teniendo en cuenta todo lo expresado, concluye la Sala que, tratándose de contratos estatales celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, en los que no se ha incluido estipulación alguna en relación con los intereses que deben pagarse en caso de incumplimiento, cuando la persona afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para ella de carácter mercantil, no existe justificación alguna para aplicar una tasa distinta a la regulada en el artículo 884 del C. de Co., a fin de sancionar la mora en que ha incurrido uno de los contratantes, aun cuando éste es una entidad estatal.*

*Distinta, sin duda, es la situación en la que el contratista no tiene la condición de comerciante, o el contrato celebrado no tiene para él carácter mercantil, evento en el cual sería aplicable el artículo 1617 del Código Civil, o aquella en la que el contrato en el que se guardó silencio se celebró después de que la Ley 80 de 1993 comenzó a regir, o aun antes, siempre que la mora se hubiere presentado durante su vigencia, caso en el cual, según lo explicado, su aplicación estaría autorizada por el artículo 38 de la Ley 153 de 1887". Cfr.*

En este sentido, en el presente caso y al tenor de lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios derivados de los valores debidos por los Contratos de Prestación de Servicios No. 056 y 306 de 2017, interés moratorio que corresponde al interés legal establecido en el 6% anual, y que empezará a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo el acta de terminación y liquidación de los respectivos contratos hasta que se haga el correspondiente pago.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

### **RESUELVE**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y a favor del señor JAIRO ALBERTO AMIN SANABRIA, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$20.051.040) como capital debido derivado del Contrato de Prestación de Servicios No. 056 de 01 de enero de 2017.
- Por concepto de los los intereses moratorios derivados de los valores debidos por el capital debido antes relacionado, interés moratorio que, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, corresponde al interés legal establecido en un 6% anual, el cual empezará a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo el acta de liquidación y terminación del Contrato No. 056 del 01 de enero de 2017 (16 de enero de 2018) hasta el día en que se haga el correspondiente pago.
- Por concepto de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3.251.520) como capital debido derivado del Contrato de Prestación de Servicios No. 306 de 01 de septiembre de 2017.
- Por concepto de los los intereses moratorios derivados de los valores debidos por el capital debido antes relacionado, interés moratorio que, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, corresponde al interés legal establecido en un 6% anual, el cual empezará a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo el acta de liquidación y terminación del Contrato No. 306 del 01 de septiembre de 2017 (16 de enero de 2018) hasta el día en que se haga el correspondiente pago.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>15</sup> y 61, numeral 3<sup>16</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.500)
<b>Total</b>	<b>\$6.500</b>

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes

<sup>15</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAIRO ALBERTO AMÍN SANABRIA  
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO  
VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ  
RADICACION: 150013333001201800201 00

fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

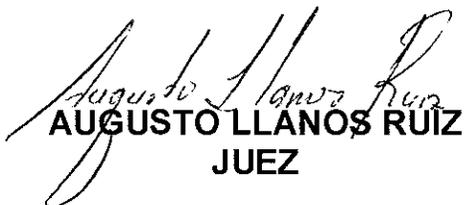
5.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocer personería a la abogada CARMEN ROSA RESTREPO MALAGON, identificada con C.C. No. 43091092 y portadora de la T.P. No. 57779 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

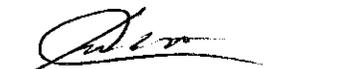
8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
ÉLIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

PAOG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

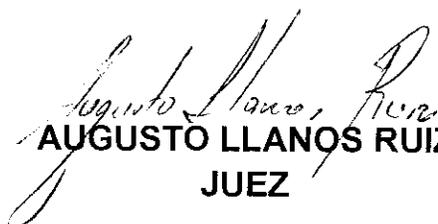
Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** JAIRO ALBERTO AMIN SANABRIA  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ DE  
PUERTO BOYACÁ  
**RADICACION:** 150013333001 201800201 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visto a folio 48 del cuaderno principal, se dispone lo siguiente:

- 1.- **Por secretaría y a costa de la parte actora** se ordena oficiar al BANCO DAVIVIENDA – Sucursal Puerto Boyacá y a BANCOLOMBIA – Sucursal Puerto Boyacá para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ, identificada con NIT: 891.800.570 - 2, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.
- 3.- Por secretaría, ábrase cuaderno aparte en el que se lleve el trámite de la medida cautelar de la referencia.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de las parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

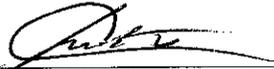
  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JAIRO ALBERTO AMIN SANABRIA  
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE  
PUERTO BOYACÁ  
RADICACION: 150013333001 201800201 00

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



ZILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

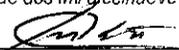
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BRAYAN ALEXANDER MOLANO QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2017 00008 00

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo a la manifestación del apoderado de la parte demandante en cuanto a la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día de hoy (fls. 194 y 195), se dispone lo siguiente:

1. **Se aplaza** la audiencia de continuación de pruebas programada para el día de hoy dieciocho (7) de marzo de 2019 a partir de las 2:30 p.m.
- 2.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **siete (7) de mayo de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <b>8</b>, publicado hoy catorce (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ESMER MATEUS MEDINA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

**RADICACION:** 1500013333001**2018-00211** 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por DIANA MARÍA LÓPEZ ROMERO, ESMER MATEUS MEDINA, en nombre propio y en representación de sus menor hijo ANDERSON STEVEN MATEUS LÓPEZ y sus menores hijas LADY MARCELA MATEUS LÓPEZ y MARÍA LUCERO MATEUS LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- Del estudio del escrito inicial y los documentos allí aportados para la procedencia del medio de control que hoy se promueve advierte el Despacho lo siguiente:

1.1. En el acápite de pretensiones (fl.9) se enuncia:

*“(...) PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – EJERCITO NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No TML – 18 – 2 – 550 MDNSG – TML 41 – 1 registrada a folio 128 del libro del Tribunal Médico de fecha 12 de Julio del 2108 a través de la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral para mi mandante el señor ESMER MATEUS MEDINA en un 58.74%.*

*SEGUNDA: A título de restablecimiento se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización a que tiene derecho mi mandante con base en lo establecido en el Decreto No. 094 de 1989 por las lesiones que padece, las cuales le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral superior al 58.74% (...)” (fl.9)*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ESMER MATEUS MEDINA Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

**RADICACION:** 15000133330012018-00211 00

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A., el despacho considera que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, por cuanto los actos administrativos no se encuentran individualizados en su totalidad. Al respecto, con los anexos de la demanda se constata que fue allegada Resolución No 253941 de 30 de agosto de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar la indemnización por disminución de la capacidad laboral al demandante y que fue proferida con fundamento en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML18 – 2 – 550 de 12 de julio de 2018.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá incluir dentro del petitum la totalidad de los actos acusados con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

**1.2.** Consecuente con lo anterior, para tener los poderes como debidamente otorgados en los términos del artículo 74 del C.G.P., el cual exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, deberán especificarse en los mismos lo atinente a la nulidad de la Resolución No. 253941 de 30 de agosto de 2018.

**2.-** Finalmente el Despacho advierte a la parte demandante, que deberá allegar el escrito de la demanda y de su subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados físicos correspondientes (copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos), a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

PAOG

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>8</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

<sup>1</sup> Folio 85.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** SAUL BAEZ CACERES

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

**RADICACION:** 15001 3333 001 2019 00017 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderada constituida al efecto, instauró SAUL BAEZ CACERES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - <sup>4</sup>. Los dineros

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que **los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem***, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] *el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.*

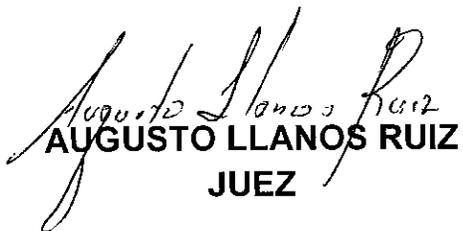
**Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]** Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] *no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial*”<sup>5</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

9.- Reconocer personería a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ, identificada con C.C. N° 40.033.860 de Tunja y portadora de la T.P. N° 105.164 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 15 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8 ,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de marzo de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA

**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 1500133330012018-00164 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 07 de febrero de 2019, mediante el cual se decidió librar mandamiento de pago parcialmente.

Frente al recurso de apelación en lo que se refieren a autos que nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago, el artículo 321 del Código General del Proceso<sup>1</sup> establece lo siguiente:

***“Artículo 321. Procedencia.***

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

---

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en Jurisprudencia del Consejo de Estado, a los Procesos Ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa les es aplicable en su trámite la normatividad del Código General del Proceso, siendo que las normas del C.P.A.C.A. solo se podrán aplicar a esta clase de procesos cuando ellas se refieran exclusivamente a un tema propio del proceso ejecutivo. Sobre ese tema, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en Auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señaló lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (…)” (subrayado fuera de texto)*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado fuera de texto”

A su turno el artículo 438 del mismo estatuto procesal señala:

**“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.**

**El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”(Subraya y negrilla fuera de texto).

Como quiera que en el auto objeto de inconformidad se decidió librar parcialmente el mandamiento de pago, en criterio de este despacho es procedente el recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto presentado por la apoderada de la parte demandante, al encontrar que fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 3º del artículo 322 del CGP. En efecto, el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado electrónicos el día 08 de febrero de 2019 y el recurso fue presentado el 12 de febrero del presente año (fls.415 a 418), es decir dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE:**

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 07 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322 y 438 del C. G. del P.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, hoy 08 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

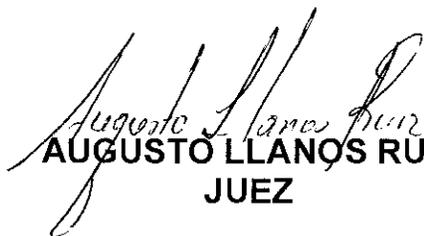
Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ERNESTO ESGUERRA PEÑA  
EJECUTADO: UGPP  
RADICACION: 150013333004 2018 00185 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, de la constancia secretarial que obra a folio 18 en el que consta que el apoderado de la parte demandante retiró la demanda y sus anexos originales y de conformidad con el artículo 92 del CGP, estando el proceso sin notificarse a la parte ejecutada y al no existir actuación pendiente que realizar por parte de este Juzgado, se dispone lo siguiente:

1. Se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.
2. Déjense las anotaciones y constancias pertinentes en el sistema de información judicial.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8  
hoy 01 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

**DEMANDADA:** ROSALBA GARCÍA FORERO

**RADICACION:** 150013333001 2018 00133 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 07 de febrero de 2019, mediante el cual se decidió decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo.

Ahora bien, se tiene que el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece que contra el auto que decreta una medida cautelar es procedente el recurso de apelación. El artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...)* (subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 236 del C.P.A.C.A. establece:

*“(...) **ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

*Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.(...)”*

Como quiera que en el auto objeto de inconformidad se decidió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, en criterio de este despacho es procedente el recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto presentado por la apoderada de la parte demandada, al encontrar que fue presentado de manera oportuna conforme al numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A. En efecto, el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo fue notificado por estado electrónico el día 08 de febrero de 2019 y el recurso fue presentado el 13 de febrero del presente año (fls.23 a 25 cuaderno medida cautelar), es decir dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

1. Conceder para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto del 07 de febrero de 2019 de conformidad con los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A. y los artículos 323 y 324 del C.G.P. aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto la parte interesada deberá tomar las copias de la totalidad del expediente en un término mayor a (5) cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto para surtir el correspondiente trámite so pena de declarar desierto el recurso.

2. Cumplido lo anterior, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, hoy 08 de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---